

## **EDICTO**

### **EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA**

#### **HACE SABER:**

Que con fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL

Demandante: LA NACION – MINISTERIO DE  
DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Demandados:

HENRY ARMANDO CUÉLLAR VALBUENA y el  
SINDICATO ASOCIACION NACIONAL DE  
SERVIDORES PÚBLICOS CIVILES NO  
UNIFORMADOS QUE PRESTAN SERVICIOS AL  
MINISTERIO DE DEFENSA – ASERVIDEM.

Radicación: 41001-31-05-001-2020-00085-01

Resultado: REVOCAR la sentencia de 13 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, para en su lugar DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy quince (15) de septiembre de 2021.

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**  
Secretario

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Expediente **41001-31-05-001-2020-00085-01**

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala los recursos de apelación instaurados por los demandados contra la sentencia de 13 de julio de 2021, proferida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso especial de Fuero Sindical – Permiso para Despedir de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** contra **HENRY ARMANDO CUÉLLAR VALBUENA** y el **SINDICATO ASOCIACION NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS CIVILES NO UNIFORMADOS QUE PRESTAN SERVICIOS AL MINISTERIO DE DEFENSA – ASERVIDEM.**

**ANTECEDENTES**

LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por intermedio del apoderado judicial constituido por la Oficina de Asuntos Legales del Ministerio, instauró demanda especial, buscando se autorice el levantamiento del fuero sindical del que goza el señor HENRY ARMANDO CUÉLLAR VALBUENA, por ser miembro de la Junta Directiva Seccional Huila de la organización sindical ASERVIDEM, y encontrarse incurso en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 2° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, y en consecuencia, se apruebe el retiro del cargo en calidad de empleado público al servicio de la entidad.

En sustento de sus pretensiones narró que, mediante Resolución No. 1194 de 1996 se vinculó al demandado en la planta de empleados del Ministerio de Defensa Nacional, en el cargo de conductor del Batallón de ASPC N°. 9 “Cacica Gaitana” de la Novena Brigada de Neiva, afiliándose al sindicato ASOCIACION NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS CIVILES NO UNIFORMADOS QUE PRESTAN SERVICIOS AL MINISTERIO DE

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



DEFENSA – ASERVIDEM, y en la actualidad siendo miembro de la Junta Directiva de la Seccional Huila.

Indicó que la causal de justificación invocada en juicio, encuentra sustento en el artículo 38 de la Ley 734 de 2002, que determina como inhabilidad para desempeñar cargos públicos el *«haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas»*.

Lo anterior, porque consultados los antecedentes disciplinarios del señor Cuéllar Valbuena según certificado ordinario No. 135412140 expedido por la Procuraduría General de la Nación de 18 de octubre de 2019, registra tres (3) sanciones disciplinarias derivadas de procesos adelantados en su contra por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Defensa Nacional, y una cuarta, que corresponde a la inhabilidad automática para desempeñar cargos públicos, procediendo a describir cada una de ellas en los siguientes términos:

- Registro SIRI 100118671, suspensión e inhabilidad para desempeñar cargos públicos por el término de un mes, decisión ejecutoriada y ejecutada mediante la Resolución No. 8434 de 21 de septiembre de 2016.
- Registro SIRI 100134148, en donde se sancionó el 17 de enero de 2017, con multa de treinta días de salario básico mensual, ejecutada mediante la Resolución No. 0035 de 4 de enero de 2019.
- Registro SIRI 100149620, suspensión e inhabilidad para desempeñar cargos públicos por el término de tres meses, ejecutada mediante la Resolución No. 5847 de 24 de octubre de 2019.
- Inhabilidad automática por tres años para ejercer cargos públicos, de conformidad con el numeral 2° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002.

Concluyendo, que en virtud de lo relatado, se configura justa causa para levantar el fuero sindical y en consecuencia, autorizarse la desvinculación del cargo público ejercido por el demandado, al constituirse una conducta grave que impide el adecuado desarrollo de las actividades a cargo del Ministerio de Defensa Nacional.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



.- **HENRY ARMANDO CUÉLLAR VALBUENA**, a través de apoderado judicial, se opuso a la totalidad de las pretensiones, por carecer de fundamento legal, proponiendo como excepción la de «*prescripción*».

Indicó, que debe realizarse una interpretación restrictiva de la inhabilidad contenida el numeral 2° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, porque las sanciones consecutivas allí previstas deben calificarse a título de dolo, situación que a su juicio no se configuró, toda vez que cada una de ellas acontecieron a título de culpa.

Señaló, que la acción interpuesta se encuentra prescrita atendiendo el artículo 118A del C.P.T.S.S., y las motivaciones expuestas por la Corte Constitucional en sentencia C-381 de 2000, al tener conocimiento la entidad demandante, de la última sentencia sancionatoria el 17 de mayo de 2019, pero que sólo interpuso la demanda nueve meses después; asimismo, señaló que de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., no logró interrumpir el término prescriptivo, toda vez que entre la admisión del libelo y la notificación al demandado, transcurrió un año y dos meses.

.- **LA ASOCIACION NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS CIVILES NO UNIFORMADOS QUE PRESTAN SERVICIOS AL MINISTERIO DE DEFENSA –ASERVIDEM**, a través de apoderado judicial se opuso a las pretensiones, y propuso como excepción la que denomino «*prescripción*».

Para sustentar su oposición, citó la sentencia C-381 de 2000, asegurando que la acción de levantamiento de fuero sindical se encuentra prescrita, atendiendo que el término para su ejercicio no es de tres (3) años o dos (2) meses, sino inmediato desde que se tiene conocimiento de la justa causa.

Indicó, que en el caso objeto de estudio, el tercer fallo disciplinario en contra del señor Henry Armando Cuéllar Valbuena quedó ejecutoriado, según la propia afirmación de la entidad demandante en su escrito genitor,



el 17 de mayo de 2019, no obstante, presentó la demanda el 19 de febrero de 2020 cuando había operado el fenómeno de la prescripción, rompiéndose con el principio de inmediatez.

### **LA SENTENCIA**

El Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, ordenó el levantamiento del fuero sindical, y en consecuencia concedió permiso a la entidad demandante para retirar del servicio, al señor Henry Armando Cuéllar Valbuena por considerar que se configuró la inhabilidad contemplada en el artículo 2° de la Ley 734 de 2002 y no operó la prescripción de la acción.

Como soporte de su tesis, concluyó que no existe duda de la existencia de la organización sindical, y que el demandado es miembro de la junta directiva de la Seccional Huila, gozando de fuero sindical en los términos del artículo 406 del C.S.T.

A continuación, expuso, que no existe medio de prueba que demuestre que las faltas en que incurrió el demandado se calificaron como culposas, toda vez que la única certeza, es que el certificado expedido por la Procuraduría General de la Nación da cuenta de la comisión de las tres faltas disciplinarias, que originaron la inhabilidad para desempeñar cargos públicos desde el 24 de mayo de 2019.

Argumentó, que el régimen de inhabilidades para funcionarios públicos resulta diferente a las justas causas y al poder subordinante del empleador en desarrollo de un contrato de trabajo, porque las faltas calificadas al empleado público no se relacionan con su desempeño laboral, sino al deber de disciplina en su calidad de servidor; también, mencionó que el Consejo de Estado en Concepto No. 00400 de 30 octubre de 2013, reseñó la necesidad de adelantar los procesos disciplinarios sancionatorios, previo a iniciar el trámite de levantamiento de fuero

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



sindical, a pesar de disponerse legalmente el retiro inmediato del funcionario que incurre en causal de inhabilidad.

Explicó, que la naturaleza de la función disciplinaria del Estado, tiene inspiración en la defensa de los intereses públicos, constituyéndose los actos emitidos por la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de su función sancionatoria, propios de control judicial, indicando, que, si el demandado consideraba no haber cometido las faltas disciplinarias, debió ejercer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda para invalidar las sanciones.

Señaló que las inhabilidades para empleados públicos, se caracterizan por ser legales y restrictivas, amparadas en los principios de transparencia, igualdad, eficiencia e imparcialidad, y que por ello, al tenor de la Ley, el demandado, debe ser retirado del cargo, toda vez que no nos encontramos ante el poder subordinante del empleador que tiene o no la facultad de despedir a su trabajador, sino ante el imperativo legal del numeral 2° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, que establece, que el empleado público que cometa tres sanciones disciplinarias en cinco años, como el caso del señor Cuéllar Valbuena, no puede permanecer en la administración por violar el régimen de inhabilidades.

Por último, frente a la excepción de prescripción, expuso que de conformidad con el artículo 6° de la Ley 190 de 1995 era deber del empleado, una vez estuvo incurso en la condición de inhabilidad, comunicárselo a su empleador en el término de tres meses, y que la sanción impuesta y la acción de levantamiento de fuero para el retiro del cargo, no pueden soslayarse por un término prescriptivo, por encontrarse el demandado legalmente obligado a retirarse del servicio, toda vez que independientemente de que la parte demandante haya tenido que adelantar ésta acción para garantizar la protección constitucional de fuero sindical, en realidad desde que se acumularon las tres faltas disciplinarias el demandado quedó incurso en la causal de retiro del servicio público, por ser una causal legal, frente a la cual no existe prescripción.



## **LOS RECURSOS DE APELACIÓN**

.- **HENRY ARMANDO CUÉLLAR VALBUENA**, presentó recurso de apelación, exponiendo que el juez de primera instancia no realizó un estudio de la prescripción, toda vez que al hacerse una lectura restrictiva del artículo 118A del C.P.T.S.S., no se encuentra distinción de la procedencia de aplicación del término para las causales legales de inhabilidad de los empleados públicos y las justas causas contempladas para los trabajadores particulares, por lo cual recaía en la entidad demandante ejercer la acción en el tiempo legalmente establecido.

Señaló, que todas las acciones en derecho tienen un término para su ejercicio, y que en el presente juicio éste se pasó por alto, razón por la cual considera, no debió hacerse un estudio de fondo de las sanciones disciplinarias, sino mirar que procedimentalmente se traspasó el tiempo para ejercer la acción de levantamiento de fuero y en consecuencia, darse por terminado el proceso, ante la omisión del Ministerio de Defensa Nacional.

.- **SINDICATO ASOCIACION NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS CIVILES NO UNIFORMADOS QUE PRESTAN SERVICIOS AL MINISTERIO DE DEFENSA - ASERVIDEM**, igualmente apeló el fallo, resaltando que la Ley y la Corte Constitucional no han hecho distinción entre las causas legales de inhabilidad y las justas causas resaltadas en el fallo de primera instancia, a efectos de estimar la prosperidad de las pretensiones, toda vez que no puede pasarse por alto, que si bien frente a las sanciones disciplinarias impuestas procede el control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicho trámite se resolverá en años, y por ello correspondía a la demandante probar la justa causa para el levantamiento del fuero y no limitarse a alegar las tres sanciones impuestas al demandado, sino también a que título fueron impuestas.

Recalcó que acompaña los reparos expuestos por la apoderada judicial del demandado, porque si bien no desconoce que el señor Cuéllar

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Valbuena conocía las sanciones, lo cierto es que el Ministerio de Defensa Nacional, no interpuso la demanda oportunamente, pues contrario a lo expuesto por el *a quo*, el ordenamiento jurídico no ha considerado que la acción de fuero sindical, en tratándose de su ejercicio frente a empleados públicos incurso en inhabilidades, sea imprescriptible.

**CONSIDERACIONES**

Por ser esta Sala competente como superior funcional del juez que profirió la sentencia de conformidad con el artículo 117 del C.P.T.S.S., y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

**Problema Jurídico**

Corresponde a la Sala establecer si se configura la excepción de prescripción propuesta por los recurrentes; de no prosperar, determinar si LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL., acreditó que el demandado HENRY ARMANDO CUÉLLAR VALBUENA incurrió en causal de inhabilidad, que amerite el levantamiento judicial del fuero sindical y la autorización para su retiro del cargo como conductor del Batallón de ASPC N°. 9 “Cacica Gaitana” de la Novena Brigada de Neiva.

**Solución al problema jurídico**

Sea lo primero advertir que no existe discusión sobre la relación laboral que une a los convocados y la calidad de aforado sindical de la que goza el demandado por ser miembro de la Junta Directiva Seccional Huila de la organización sindical SINDICATO ASOCIACION NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS CIVILES NO UNIFORMADOS QUE PRESTAN SERVICIOS AL MINISTERIO DE DEFENSA - ASERVIDEM; tampoco la hubo sobre que la causal alegada en el juicio para solicitar el levantamiento de la garantía foral, esto es la inhabilidad contemplada en el numeral 2° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



- Prescripción de la acción

Así las cosas, como los argumentos impugnativos afirman especialmente la prescripción de la acción, en tratándose de un asunto dirigido contra un empleado público, debe referir esta Colegiatura que, el artículo 118A del C.P.T.S.S., dispone que las acciones emanadas de fuero sindical *i)* prescriben en dos meses; *ii)* que dicho término para el trabajador opera “*desde la fecha de despido, traslado o desmejora*” y *iii)* que la oportunidad para el empleador se cuenta desde la fecha en que éste tuvo conocimiento del hecho o una vez agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

En el asunto que ocupa la atención de Sala, se observa que el sustento alegado por la entidad demandante, para que se autorice el levantamiento del fuero del que goza el señor Henry Armando Cuéllar Valbuena, concurre en la inhabilidad para desempeñar cargos públicos, por haber sido sancionado disciplinariamente tres veces en los últimos cinco (5) años, impuesta en previsión del numeral 2° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002.

Como soporte de la causal de inhabilidad, obra en el plenario certificado ordinario de antecedentes disciplinarios No. 135412140, expedido el 18 de octubre de 2019 por la Procuraduría General de la Nación, donde registran las sanciones disciplinarias impuestas al demandado, de la siguiente manera:

- SIRI: 100118671, consistente en la suspensión e inhabilidad del ejercicio del cargo por un (1) mes, y cuyos efectos jurídicos surtieron el 19 de octubre 2015.
- SIRI: 100134148, consistente en multa de 30 días de salario mensual legal, cuyos efectos jurídicos surtieron efecto el 1° de agosto de 2017.
- SIRI: 100149620, consistente en la suspensión e inhabilidad del ejercicio del cargo por tres (3) mes, así como también la generación

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



de una inhabilidad automática para desempeñar cargos públicos por el término previsto en el numeral 2° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, y cuyos efectos jurídicos surtieron el 24 de mayo de 2019.

Lo anterior, evidencia sin asomo de duda, que la acción adelantada por el Ministerio de Defensa Nacional, se encuentra prescrita; en efecto, véase que la inhabilidad automática para desempeñar cargos públicos impuesta al señor Cuéllar Valbuena, invocada como sustento de las pretensiones, surtió efectos a partir del 24 de mayo de 2019, pero, sólo hasta el 19 de febrero de 2020 según consta en el acta de reparto de primera instancia, se presentó la demanda, dejando transcurrir la entidad solicitante, sin justificación, aproximadamente nueve meses para ejercer la acción especial de levantamiento de fuero sindical, desconociendo el artículo 118A del C.P.T.S.S.

De la misma forma, y contrario a lo considerado por el juez de instancia, el hecho que la causal alegada para fijar la prosperidad de las pretensiones, corresponda a una inhabilidad de carácter legal y reglamentaria, no resulta ser un argumento válido para asegurar que la acción es imprescriptible, pues la disposición normativa procesal laboral que sustenta la prescripción explicada en precedencia, se ajusta al caso concreto, porque ella, no hizo distinción en sus efectos; antes bien, dispuso su aplicación para trabajadores particulares, empleados públicos y trabajadores oficiales, e inclusive, el inciso primero enseñó que *«durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo»*, circunstancia última que no acontece en este asunto, pues no obra prueba que ilustre que la sanción impuesta, fue demandada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En sustento de lo considerado, la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de los apartes del citado artículo 118<sup>a</sup>, cuando estableció que *«Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo»*, y *«Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*particulares, comenzará a contarse nuevamente el término de dos (2) meses», definió cómo contabilizar el término prescriptivo de la acción de fuero sindical tanto para trabajadores particulares, empleados públicos y trabajadores oficiales, sin distinguir condición especial, o especificar que el régimen legal de inhabilidades para los empleados públicos, torna imprescriptible la acción de fuero sindical, reafirmando entonces el vencimiento del tiempo con el que contaba la parte demandante en el asunto de la referencia, para interponer la demanda.*

Corolario de lo anterior, la Sala revocará la sentencia de primera instancia, y en su lugar declarará probada la excepción de prescripción, no existiendo lugar a otorgar el levantamiento del fuero sindical, y siendo innecesario estudiar el reparo dirigido por la asociación sindical, de no haberse acreditado por la entidad demandante la configuración de las faltas disciplinarias a título de dolo.

**COSTAS**

Por haberse resuelto favorablemente el recurso de alzada, no habrá condena en costas en segunda instancia.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*,

**RESUELVE**

**PRIMERO:**        **REVOCAR** la sentencia de 13 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, para en su lugar **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, conforme las razones expuestas.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**SEGUNDO: NEGAR EL LEVANTAMIENTO DEL FUERO SINDICAL** del que goza el señor **HENRY ARMANDO CUÉLLAR VALBUENA** como integrante de la Junta Directiva Seccional Huila de la organización sindical **SINDICATO ASOCIACION NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS CIVILES NO UNIFORMADOS QUE PRESTAN SERVICIOS AL MINISTERIO DE DEFENSA ASERVIDEM.**

**TERCERO: NEGAR LA AUTORIZACIÓN a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** para retirar del cargo al señor **HENRY ARMANDO CUÉLLAR VALBUENA** por configurarse la excepción de prescripción.

**CUARTO NO CONDENAR EN COSTAS** en esta instancia por las razones expuestas.

**QUINTO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Luz Dary Ortega Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce46abaa62f16df9059616a9692ec5bb533a06f3f375db6ac3080c126f7  
48876**

Documento generado en 09/09/2021 04:14:36 PM